

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, haciéndole saber que el término otorgado en la providencia del pasado 25 de agosto de 2020, para la subsanación de la presente demanda, transcurrieron los días 27 y 28 de agosto de 2020. El demandante, oportunamente, allegó escrito en este sentido, aportando la dirección de su residencia.

Cartago - Valle del Cauca, 31 de agosto de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 408

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00123-00
DEMANDANTE	HERNANDO ANDRADE VILLEGAS
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE TRANSITO-MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA.
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En la presente actuación el señor Hernando Andrade Villegas, allega escrito interponiendo medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito-Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando la prescripción de los comparendos que enuncia y describe en el mismo memorial.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso, este despacho carece de competencia territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: La Ley 393 de 1997, al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 3, señala lo siguiente:

Artículo 3º. *Competencia.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces

Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De lo anterior se colige que (i) el conocimiento de las demandas del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en lo relacionado con la competencia territorial, le corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante (ii) cuando se carezca de jurisdicción o competencia para el trámite de una demanda se debe inmediatamente ordenar su remisión al competente

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al entrar a analizar la demanda, se observa que el demandante en escrito allegado al despacho, en atención de auto del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se le requirió que subsanará la demanda en el sentido que aportará su dirección de residencia, toda vez que en la misma solo le aparecía su correo electrónico para efecto de notificaciones, el despacho observa que el demandante afirma que su dirección de residencia es en la “Carrera 14 Número 57-12 del Barrio el Trébol de la Ciudad de Cali Valle”, situación igualmente que concuerda con la dirección que anota el mismo demandante, en el escrito de petición que le realiza a la demandada, y en su respectiva respuesta, por parte de esa entidad territorial, documentos que se adjuntan como anexos a las diligencias.

Por lo tanto, en aplicación de la norma de competencia territorial establecida en la misma Ley 393 de 1997, que regula esta materia, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito del lugar donde tiene su domicilio el accionante, esto es, se reitera, en Cali-Valle del Cauca, por tanto, se debe ordenar la remisión de las diligencias a ese municipio, para su respectivo trámite.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida, por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por el factor territorial, a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca, al determinarse que el domicilio del demandante en dicha municipalidad.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, el presente proceso, instaurado por Hernando Andrade Villegas en contra del Municipio de la Secretaría de Tránsito-Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a1dd652dacb041f9432ca40c930b94b9ebdb16a61e7d49c6aafb1476cc3f10

Documento generado en 01/09/2020 09:17:05 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión., sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 31 de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 410

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00088-00
DEMANDANTE	MERCEDES GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MERCEDES GUTIERREZ RAMOS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de septiembre del 2018, originado en la petición presentada el día 27 de julio de 2018, en cuanto niega el ajuste anual de su pensión en proporción con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente y no con base al porcentaje del IPC como se viene realizando actualmente, adicionalmente se solicita la devolución de dineros superiores al 5% descontado de su mesada pensional de los meses de junio y diciembre (mesadas adicionales) por concepto de salud

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de



treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional de abogado No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2087684739b8623cda5be31e38340c590dda908f4dec4763046258db4a2777ca

Documento generado en 01/09/2020 09:18:07 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 409

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00092-00
EDGAR MUÑOZ MARTINEZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

RADICADO:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el convocante EDGAR MUÑOZ MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, como parte convocada.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado EDGAR MUÑOZ MARTINEZ, en nombre propio presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (en adelante CASUR), “a fin de que le sea reconocido y pagado como es debido el reajuste porcentual del monto de las partidas de la asignación de retiro, toda vez que desde la fecha de la “asignación de retiro (02/09/2013) a diciembre del año 2018, permanecieron fijas o congeladas y no se hicieron efectivas y no han sido canceladas”

El convocante expuso los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución No.01851 del 20 de mayo de 2013 emanada por la Dirección General de la Policía Nacional se dispuso por su propia solicitud, el retiro de la Policía Nacional, lo que se dio el 2 de junio de 2013, según hoja de servicio No.16753381.

- Que CASUR a través de la Resolución No.7244 del 28 de agosto de 2013, le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad en el grado de Intendente Jefe, y partidas legalmente computables.

- Que el Decreto 1091 de 1995 por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en los literales

a, b y c del artículo 13 dispone cuáles serán las bases de liquidación para la prima de servicios, vacaciones y navidad.

- Indicó que CASUR es la encargada de pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran ese derecho, como es su caso.

– Sostuvo que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, ha venido siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se hiciera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad devengadas en los años posteriores a su asignación de retiro.

– Que en respuesta a derecho de petición que fue dirigido a CASUR radicado bajo el Id No.532828 del 27/01/2020, la entidad dio respuesta oportuna indicando que estaba dispuesta a conciliar y pagar lo atinente a la reclamación.

– Precisó que teniendo en cuenta la prescripción y sumados los tres últimos años -2016, 2017 y 2018-, CASUR le adeuda por concepto de lo pretendido la suma de \$20.217.871 sin la correspondiente indexación.

– Mencionó que en relación con la indexación se acoge a las políticas de pago que fijó CASUR reconocidas y pagadas en un 75% del total. Además, que “acepta que el pago de estos haberes se realice dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses”, que se pactará el reconocimiento de estos en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante esa entidad.

2. Del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

El día 29 de abril de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor EDGAR MUÑOZ MARTINEZ a la cual acudieron las partes convocante y convocada, plasmándose en el acta respectiva lo siguiente:

“...

Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

Certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, Doctor José Orlando Sierra Cárdenas, donde se indicó que a la entidad LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO así:

La propuesta, según liquidación de fecha 18 de marzo del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerán las siguientes sumas:

Porcentaje asignación	87%
Índice Inicial (Fecha inicio pago)	27/enero/17
<i>Certificación Índice IPC DANE</i>	
Índice Final (Ejecutoria)	29/abril/20

Índice Final	105,53
Valor de capital indexado	\$ 4.918.777
Valor capital 100%	\$ 4.641.360
Valor Indexación	\$ 277.417
Valor indexación (75%)	\$ 208.063
Valor capital más 75% indexación	\$ 4.849.423
Menos descuentos CASUR \$ -	163.619
Menos descuentos de SANIDAD	\$ - 168.241
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$ 4.517.563

La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada, manifestando que acoge la propuesta presentada por el Comité de conciliación de CASUR, toda vez que la misma se ajusta a derecho y a la jurisprudencia del Consejo de Estado donde no se ven afectados derechos laborales.”

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, *i)* siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; *ii)* no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; *iii)* se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; *iv)* la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; *v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y *vi)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, y una vez se reactive la atención al público en las oficinas de reparto de la rama judicial se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste de la asignación de retiro incluyendo todas las partidas computables, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las parte convocante actuó en nombre propio dentro de la audiencia dada su calidad de abogado y la parte convocada estuvo representada por sus apoderado judicial facultado para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron las pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica. Además obra certificación expedida el 27 de abril de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el día 27 de abril de 2020 en la que se afirma que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, mediante Acta 23 del 12 de marzo de 2020 determinó que para el presente asunto le asistía ánimo conciliatorio.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo las partidas legalmente computables, percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagarle las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste invocado y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) entre el señor EDGAR MUÑOZ MARTINEZ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-053 de 28 de febrero de 2020.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al señor EDGAR MUÑOZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.381, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.517.563) en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este expediente.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e08743ebd24707def3cd090593604c4af64cefeb324ffb5359f45e819e8858**
Documento generado en 01/09/2020 09:24:07 a.m.